

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Corabastos.
Demandado: Eli Giovanni Ávila Roa
Radicado: 11001310301520220045700

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 014, por estar ajustada a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone:

1.1. Decretar la suspensión del proceso desde la presentación del escrito y por 6 meses.

1.2. Permanezca el expediente en secretaria, por el término anterior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Industrias ELCOM LTDA
Demandado: Industrias Eléctricas y Electrónicas JHAKA LTDA.
Radicado: 110013103015-2024-00106-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Allegue la liquidación efectuada de manera completa, pues el documento allegado no da cuenta de los valores y/o estos se encuentran incompletos. (núm. 6 – art. 82 C.G.P.)

Segundo. Ajuste sus pretensiones, pues una vez verificado el título de la acción se evidencia que se pactó por la suma de \$20'000.000, empero se encuentran ejecutando cantidades diferentes incluidos los intereses moratorios. (núm. 4º - art. 82 C.G.P).

Tercero. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Eider Arboleda Patiño y otro.
Demandado: Aseguradora Solidaridad de Colombia Entidad Cooperativa y otros.
Radicado: 110013103015-2024-00126-00
Asunto: Auto rechaza.

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles del circuito, pues estos conocerán procesos que por cuantía excedan el equivalente a 150 smlmv¹.

Obsérvese que en este asunto se estimó como juramento estimatorio la cantidad de \$51'313.645, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 1° ibidem, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en ese orden, la suma reclamada que no sobrepasa la cantidad impuesta de cuantía 150 SMLMV², así las cosas, por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ \$1'462.000 SMLMV
² \$195'000.000.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Liliana Paola Sánchez Vega
Radicación: 110014003015-2024-00129-00
Asunto: Auto libra mandamiento pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Liliana Paola Sánchez Vega**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré electrónico núm.¹ 25773630.

1.1. Por la suma de \$185´965.904 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$10´239.489 por intereses corrientes causados desde el 28 de febrero a 23 de octubre de 2023.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Carlos Felipe Quintero García, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF003Anexos22022024_162.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Helvis Luna Granados
Demandado: Eutimio Ríos Moreno y otra.
Radicado: 110013103015-2024-00133-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Adecue la clase de proceso que invoca, pues las pretensiones y la designación de proceso, no corresponde. (núm. 4 – Art. 82 C.G.P.)

Segundo. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Impugnación de Actas
Demandante: Oliverio Cárdenas Garzón
Demandado: Edificio Condominio Carrera 12
Radicado: 110013103015-2024-00136-00
Asunto: Auto admite demanda

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 ss., 368 y 382 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda impugnación de actas incoada por **Oliverio Cárdenas Garzón** contra **Edificio Condominio Carrera 12**.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Dr. Oliverio Cárdenas Garzón, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O. G. H. M.', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Myriam Yaneth Hernández González
Radicación: 110014003015-2024-00143-00
Asunto: Auto libra mandamiento pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Myriam Yaneth Hernández González**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 02-00315907-03.¹

1.1. Por la suma de \$3'990.570,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de día siguiente al vencimiento de la obligación (8 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

Pagaré núm. 18583898.³

1.3. Por la suma de \$94'059.783,00 por concepto de capital.

1.4. Por la suma de \$8'901.453,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el día 7 de febrero de 2024.

1.5. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir de día siguiente al vencimiento de la obligación (8 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

Pagaré núm. 18359208.⁵

1.6. Por la suma de \$94'159.391,00 por concepto de capital.

1.7. Por la suma de \$10'428.321,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el día 7 de febrero de 2024.

1.8. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir de día siguiente al vencimiento de la obligación (8 de febrero de 2024) y hasta

¹ PDF003Anexos, fls. 7 a 9.
² Artículo 884 del Código de Comercio.
³ PDF003Anexos, fls. 3 a 6.
⁴ Artículo 884 del Código de Comercio.
⁵ PDF003Anexos, fls. 3 a 6.

que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁶.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Sandra Patricia Mendoza Usaquén, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or seal.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁶ Artículo 884 del Código de Comercio.